

2020-0038

16 f's

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto)  
E.S.D.

**Accionante:** Diana Cristina Zuluaga Hernández

**Accionado:** Consejo Superior De La Judicatura Unidad De Administración De Carrera Judicial.

Yo, **ANDRÉS MAURICIO GIRALDO MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 146.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **DIANA CRISTINA ZULUAGA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.128.439.096, y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito formulo acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, con el fin de que se proteja a mi representada el derecho fundamental de petición y de forma conexa el debido proceso y el acceso a los cargos públicos, conforme a los hechos que paso a exponer.

#### HECHOS:

1. En condición de concursante de la Convocatoria CSJ Concurso de Funcionarios No. 27, mi representada interpuso recurso de reposición y adición al recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, por medio del cual se corrigió una actuación administrativa y se publicó la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos.
2. El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, resolvió de forma conjunta los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.
3. No obstante lo anterior, al analizar lo resuelto en la RESOLUCIÓN No. CJR-0877 se observa que varios de los motivos de inconformidad en los que mi representada sustentó el recurso de reposición no fueron resueltos, lo que constituye una vulneración del derecho fundamental de petición, y de forma conexa de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos.
4. Mi representada cuestionó y argumentó su inconformidad en el recurso de reposición en relación con 5 preguntas, las cuales estimó que admitían una clave de respuesta diferente a la señalada por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial, o que dada la redacción las preguntas eran antitécnicas, ambiguas y/o confusas lo que obligaba a ampliar las claves de respuestas o a la exclusión en la calificación.
5. Las preguntas y respuestas frente a las que mi representada cuestionó y argumentó su inconformidad son las No. 1,5,13,55 y 67, del cuadernillo correspondiente al cargo de Juez Civil Municipal. La inconformidad y la argumentación en cada una de ellas se hizo en la ampliación al recurso de reposición que presentó en forma oportuna, y el cual me permito aportar como anexo en la presente acción de tutela.

6. La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que la omisión en resolver los recursos de la vía gubernativa, la tardanza o la resolución incompleta constituyen una vulneración del derecho de petición, el cual se manifiesta en todo procedimiento administrativo, lo que *"incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela"*<sup>1</sup>.

7. Esto es lo que acontece en este caso, mi representada interpuso de forma oportuna el recurso de reposición en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, pero el Consejo Superior de la Judicatura omitió referirse de forma puntual a las inconformidades señaladas en los numerales anteriores, lo que vulnera, además del derecho fundamental de petición, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos.

8. Una respuesta frente a un derecho de petición, si bien, está claro que no tiene que ser positiva, debe ser efectiva y congruente, esto es: debe, en primer lugar, resolver de fondo el cuestionamiento planteado y, en segundo lugar, tener coherencia entre lo respondido y lo pedido. Circunstancias que no concurren en este caso, pues, el Consejo Superior de la Judicatura se limitó a responder de forma genérica múltiples de los cuestionamientos que le fueron planteados, y en lo que respecta a las inconformidades señaladas por mi representada respecto a las preguntas No.1,5,13,55 y 67, no hubo pronunciamiento alguno.

Con base en lo anterior, hago las siguientes

#### PETICIONES:

Se tutele el derecho fundamental de petición y de forma conexa el debido proceso y acceso a los cargos públicos de Diana Cristina Zuluaga Hernández y, en consecuencia:

1. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial, se sirva resolver de forma efectiva y congruente, los cuestionamientos señalados y argumentados en el recurso de reposición interpuesto frente a las preguntas 1,5,13,55 y 67, que corresponden al examen para el cargo de Juez Civil Municipal de Medellín, presentado por Diana Cristina Zuluaga Hernández.

2. Que en caso de que uno, varios o todos los argumentos expuestos en el recurso de reposición que no fueron resueltos sean acogidos, se proceda, en consecuencia, a la recalificación de mi examen.

3. Que la resolución que resuelva los puntos atrás señalados objeto de cuestionamiento de forma positiva o negativa en el recurso de reposición y que fueron omitidos en la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, se notifique mediante nueva resolución a fin de contabilizar a partir de la misma, los términos para interponer la respectiva acción de nulidad y restablecimiento.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-682/17, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VIOLACIÓN:**

Constitución Política de Colombia, artículos 23, 29 y 40.

En la Sentencia T-682/17, se hace un recuento jurisprudencial desde 1994, sobre el tema, se hace alusión a las sentencias T-304 de 1994, T-306 de 2006 y C-951 de 2014, entre otras, para señalar en síntesis que:

*“DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Vulneración cuando los recursos interpuestos no se resuelven en términos legales y jurisprudenciales*

*Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.*

*DERECHO DE PETICION-Respuesta suficiente, efectiva y congruente*

*En relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

...

*El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia*

*14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.*

*15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.*

**JURAMENTO:**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, mi poderdante me ha indicado bajo la gravedad de juramento que ni directamente, ni por intermedio de apoderado judicial ha promovido acción de tutela por los mismos hechos.

**ANEXOS:**

-Copia del recurso de la ampliación del recurso de reposición en el que se expuso y argumentó la inconformidad frente a las preguntas 1,5,13,55 y 67.

-Copia de la tutela y anexos para el traslado y copia simple para el despacho.

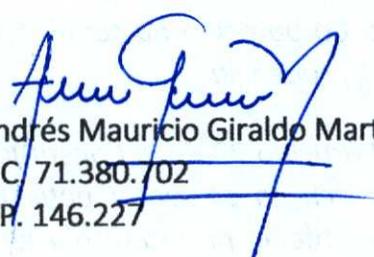
**NOTIFICACIONES:**

El suscrito:

Calle 48 No. 65-92  
[agiraldomartinez@gmail.com](mailto:agiraldomartinez@gmail.com)  
teléfono: 300 410 9119

**Parte accionada:**

Carrera 8, número 12B – 82 (Edificio de La Bolsa)  
Correo electrónico: [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá – DC

  
Andrés Mauricio Giraldo Martínez  
C.C. 71.380.702  
T.P. 146.227

<b>OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN</b>			
Presentación a:			
Andrés Mauricio Giraldo Martínez			
16 ENE. 2020			
C.C./T.P.	Pre. Personal	Otorga / Poder	Sustitución P.
Compareciente:	C.C. 71.380.702		
Firma:	Folios: 27		